

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo quede constituido, en la forma que se indica, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar de las asignaturas que se mencionan, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.—Página 1530.

Otra ídem se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su virtud, los Catedráticos que se mencionan pasen a ocupar número en la Sección 3.ª del Escalafón de Catedráticos.—Página 1530.

Otra ídem se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Cubas (Santander) por D. José Haro Teja.—Páginas 1530 y 1531.

Otra ídem íd. la denominada "Escuela", instituida por D. Julián de la Presa y Zorrilla, en Criales, Ayuntamiento de la Junta de La Cerca (Burgos).—Páginas 1531 y 1532.

Otra ídem íd. la denominada "Escuela", instituida en Bárcena de Pie de

Concha (Santander), por D. Francisco Mier de los Ríos.—Páginas 1532 y 1533.

Otra ídem íd. la denominada "Escuela", instituida en Ruanales (Santander), por D. Miguell José Rodríguez.—Páginas 1533 y 1534.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Fernando Galbis Astier, Ayudante tercero de Estadística.—Página 1534.

Otra nombrando a D. Enrique Navarro de Errazquin Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela industrial de Córdoba.—Página 1534.

Otra declarando a D. Manuel de la Calzada y Vargas-Zúñiga excedente del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Soria.—Página 1534.

Otra ídem a D. Francisco Clavijo Bethancourt excedente del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Santa Cruz de Tenerife.—Página 1534.

Otra nombrando a D. Julio Junco Reyes Inspector provincial del Trabajo en Santa Cruz de Tenerife.—Página 1534.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Emilio Fernández Miranda, Auxiliar de primera clase con destino en el Gobierno civil de La Coruña.—Página 1535.

Administración Central.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—*Concediendo el ingreso en Inválidos al Sargento del Regimiento de Infantería Ceuta número 60, Francisco Martínez Cánovas.—Página 1535.*

Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1535.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—*Autorizando al Pósito Pescador de Barbate (Cádiz) para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de dicha aldea, con destino a la construcción de un edificio social, pescadería y almacenes.—Página 1542.*

Ídem a D. Miguel Planas Verdoy y otros la concesión de un murm de cer y cinco casetas varaderos en la zona marítimo-terrestre del puerto de Porto-Petro (Santañy) Baleares.—Página 1543.

Ídem a D. Antonio Cano para efectuar obras de ampliación en el balneario de su propiedad, instalado en la playa del Postiguet (Alicante).—Página 1543.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

El Sumiller de Corps de S. M. dice a esta Presidencia con fecha de hoy lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de la Real Cámara me comunica con fecha de hoy el siguiente parte:

"Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado el día sin fiebre, descansando largos ratos y continúa mejorando."

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio, 13 de Marzo de 1927.—El

Marqués de Viana.—Señor Presidente del Consejo de Ministros."

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 335.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Marzo del año 1922, y atendiendo a lo dictaminado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal encargado de juzgar las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Florencio Porpeta, ex Consejero de Instrucción pública y Catedrático de la Facultad de Medicina de esta Corte.

Vocales: D. Abelardo Gallego Canet, D. Tomás Rodríguez y González, don Rafael González Alvarez, D. Germán Saldaña Sicilia; Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, León, Zaragoza y Córdoba, respectivamente.

Como suplentes actuarán: D. Ramón García Suárez, D. Joaquín González García, D. José Jiménez Gaeio, D. Aureliano González Villarreal; Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, Madrid, Zaragoza y León, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 336.

Ilmo. Sr.: Fallecido el día 1.º del corriente mes, D. Ricardo de Checa y Sánchez, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, que figuraba en la Sección tercera del Escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino, y ultimada ya en la misma la amortización de la cuarta parte de las vacantes, determinada en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su

virtud, pase a ocupar número en la expresada Sección tercera, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, don Nicasio Sánchez Mata, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca; en la cuarta, con el de 13.000 pesetas, D. Enrique Urios y Gras, de Ciencias, de la de Oviedo; en la quinta, con el de 12.000 pesetas, don Antonio Gregorio y Rocasolano, de Ciencias de la de Zaragoza; en la sexta, con el de 11.000 pesetas, don Andrés Jiménez Soler, de Filosofía y Letras de la de Zaragoza; en la séptima, con el de 10.000 pesetas, D. Isidro Beato y Sala, de Derecho de la de Salamanca; en la octava, con el de 9.000 pesetas, D. José Gascó y Oliag, de Ciencias de la de Valencia; en la novena, con el sueldo de 8.000 pesetas, D. José Ramón Lomba de la Pedraja, de Filosofía y Letras de la de Oviedo, y en la décima, con el de 7.000 pesetas, don Cayetano Mergelina y Luna, de Filosofía y Letras de la de Valladolid.

Los mencionados ascensos lo serán con la antigüedad del día 2 del actual, siguiente al en que se produjo la vacante por fallecimiento del Sr. Checa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 337.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la fundación denominada "Escuela", instituida en Cubas, Ayuntamiento de Ribamontán al Monte (Santander), por D. José Haro Teja; y

Resultando que por testamento ológrafo otorgado en Cubas a 1.º de Enero de 1909, dicho señor, expresó su voluntad en orden a la creación y funcionamiento de una Escuela de primeras letras en dicho pueblo:

Resultando que la Fundación posee actualmente una finca rústica sita en Cubas, tasada en 1.600 pesetas; 84 carros de tierra, valorados en 4.333,35; un cobertizo y árboles frutales, valorados en 150; una cartilla de la Caja de Ahorros del Banco de Santander, importante 2.413,60, y 10 pagarés por valor de 6.775; o sea un capital, en junto, de 15.271,95 pesetas:

Resultando que renunciada la representación de la Fundación en el año 1917 por D. Octavio Cagigal, a quien confió el instituidor el cumplimiento de su voluntad, se hizo cargo de aquella la Junta provincial de Beneficencia de Santander, que continúa administrándola y levantando sus cargas:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, salvo la aportación del certificado a que se hace referencia en el número 3.º de su artículo 42, por no estar funcionando en la actualidad la Escuela fundacional:

Resultando que en Cubas no existe tampoco Escuela nacional:

Considerando comprendida esta Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en obervancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que en el pueblo de Cubas se halla desatendida la enseñanza primaria:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes, según previene el artículo 11 de la Instrucción del ramo, no pueden retener en su patrimonio otros bienes inmuebles que los indispensables a los fines de su instituto; debiendo vender todos los demás en pública subasta, con las garantías, solemnidades y prevenciones del Real decreto de Gobernación de 29 de Agosto de 1923, para convertir el importe del remate en un lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la propia Obra pía:

Considerando que, a vista del párrafo segundo de la función 4.ª de las enumeradas en el artículo 10 del Real decreto de la Presiden-

cia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926 reorganizando las Juntas provinciales de Beneficencia, el patronazgo conferido a la de Santander sólo podrá tener carácter circunstancial e interino:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Cubas (Santander) por D. José Haro Teja.

2.º Que se confirme en el Patronato de la misma, con carácter provisional, a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el Patronato se gestione con la mayor actividad la realización de los pagarés que a su favor tiene la Fundación y se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes rústicos y urbanos, para luego proceder a su venta en pública subasta, con intervención de este Ministerio, y a tenor de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1923, invirtiendo su importe en una lámina intransferible de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación, para, con vista de su resultado, ver si puede conseguirse el establecimiento de una Escuela de instrucción primaria en el pueblo de Cubas; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 338.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, según consta en la escritura que después se detalla, D. Julián de la Presa y Zorrilla falleció el 12 de Diciembre de 1912,

bajo testamento ológrafo fechado en la Habana (isla de Cuba) a 28 de Abril del mismo año, y que protocolizó el 16 de Enero de 1913 el Notario de aquella capital D. José Ramírez de Arellano, por el cual legó la suma de 15.000 pesos en oro español para instituir en su pueblo natal (Criales), de la provincia de Burgos una Escuela para niños y niñas; de los cuales 15.000 pesos, 7.000 se invertirían en la construcción de un edificio destinado a tal fin y enseres, y el resto se impondría en valores del Estado para, con su renta, atender al sostenimiento de la citada Escuela:

Resultando que, según se hace también constar en la escritura de referencia, el Sr. de la Presa y Zorrilla nombró, junta o separadamente, tanto para atender en lo que se refiere a la construcción del edificio como en la administración posterior del capital que quedare, a los hermanos D. Eusebio y D. Pedro Zorrilla y Bartiguyeta, a quienes nadie podría pedir cuentas de su gestión; pasando, al fallecimiento de ambos hermanos, la administración del citado capital, al Ayuntamiento a que perteneciese el referido Criales:

Resultando que, fallecido D. Eusebio Zorrilla y Bartiguyeta, su hermano D. Pedro, por escritura pública otorgada a 26 de Agosto de 1922, ante D. Teodoro Rodríguez Rivas, Notario de Medina de Pomar (Burgos), constituyó la Fundación instituida por D. Julián de la Presa y Zorrilla, si bien, en atención a diversas consideraciones que en la misma se exponen, y haciendo uso de las amplias facultades que manifiesta haberle conferido el fundador, creó una sola Escuela para jóvenes del sexo femenino, a fin de que se les instruya en todo lo necesario para que la mujer gobierne bien su casa y familia:

Resultando que en la misma escritura se fijó el Reglamento por que ha de regirse esta Obra pía, el cual no contiene nada contrario a las leyes:

Resultando que en dicho Reglamento se nombra Administrador del capital fundacional, cuando fallezca D. Pedro Zorrilla Bartiguyeta, al Ayuntamiento de la Junta de La Cerca (Burgos), al cual corresponde Criales, con la obligación de rendir cuentas; se designa una Junta de Patronos independiente de aquél, fijándose las atribuciones de una y

otro, y se dan normas para el nombramiento de Maestra, el cual, en caso necesario, será sometido a la aprobación del Gobernador civil de la provincia:

Resultando que el capital de esta Obra pía, al incoarse el expediente de referencia, ascendía a 70.500 pesetas, repartidas en la siguiente forma: 18.000, valor de la casa para la Maestra, salón escuela y patio anejo a ambas edificaciones; 1.500 en menaje de la Escuela; 49.000, nominales en títulos de la Deuda pública interior al 4 por 100, y 2.000 en una libreta del Banco de Vizcaya:

Resultando que dicho expediente ha sido incoado a instancia de la Comisión permanente del Ayuntamiento de la Junta de La Cerca, cuya personalidad ha quedado debidamente justificada:

Resultando que también se ha justificado la defunción de los hermanos D. Eusebio y D. Pedro Zorrilla Bartiguyeta y las condiciones que reúne el local destinado a la enseñanza:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía, e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, al emitir el informe que previene el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación pretendida:

Considerando que si bien debe exigirse copia, debidamente autorizada, del testamento de D. Julián de la Presa y Zorrilla, ello no debe ser obstáculo para dejar de clasificar la Fundación, ya que de hecho se halla constituida, y el cumplimiento del trámite aludido sólo servirá para ratificar o modificar los Estatutos por que la misma ha de regirse:

Considerando que esta Obra pía se encuentra constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para dichas clasificaciones desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que, dada la cantidad

del capital fundacional, puede cumplir el objeto de su instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a reparos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, exige para que una Fundación pueda ser estimada como de beneficencia particular docente:

Considerando que al conceder el fundador la administración de esta Obra pía al Ayuntamiento de que formase parte Criales, equivalía al nombramiento de Patronos; no debiendo, por tanto, darse ingerencia en ella a personas extrañas:

Considerando que no estando el Patronato relevado de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos, viene obligado a cumplir tales requisitos anualmente ante el Ministerio:

Considerando que, en cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia, tanto los títulos de la Deuda pública como el metálico existente deben invertirse en una inscripción intransferible de la misma Deuda, a nombre de la propia Fundación:

Considerando que los nombramientos de Maestra han de someterse a la ulterior aprobación de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituída por D. Julián de la Presa y Zorrilla en Criales, Ayuntamiento de la Junta de La Cerca (Burgos):

2.º Que se nombre Patrono de la misma, sin ingerencia de persona otra alguna, al citado Ayuntamiento de La Cerca, con obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado; entendiéndose que el Teniente de Alcalde, Alcalde pedáneo o representante legal del citado Ayuntamiento de Criales, ejercerá el cargo de Celador de la Fundación, ya que ésta no radica en la cabeza del citado Municipio.

3.º Que por dicho Patronato se proceda inmediatamente, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, a convertir los títulos de la Deuda pública inte-

rior, al 4 por 100, que posee esta Obra pía (ampliados con los que se puedan adquirir con el metálico existente), en una inscripción intransferible de la misma Deuda a nombre de la propia Fundación, dando cuenta de ello a este Protectorado:

4.º Que por el mismo Patronato se remita a este Ministerio copia autorizada del testamento de don Julián de la Presa y Zorrilla.

5.º Que, sin perjuicio de las rectificaciones a que pudiera dar lugar tal documento, se aprueben los Estatutos redactados por D. Pedro Zorrilla Bartiguyeta, quedando suprimida la Junta de Patronato que determina su artículo 11, cuyas facultades pasarán al Ayuntamiento de la Junta de La Cerca, y entendiéndose que el nombramiento de Maestra habrá de someterse a la ulterior aprobación del Ministerio; y

6.º Que esta resolución se comuniqué al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 339.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para clasificar la Fundación "Escuela", instituída en Bárcena de Pie de Concha (Santander) por D. Francisco Mier de los Ríos; y

Resultando que dicho señor falleció en la ciudad de Lima (Perú) el año 1734, bajo testamento, en que nombra-ba heredero fideicomisario a D. Bartolomé Pinto de Rivera, residente en Cartagena de Indias, con instrucciones de instituir en la villa de Pie de Concha dos clases, una de Gramática y otra de Escuela, para lo que dicho heredero dió poder y facultades por varias cartas, en especial por la de 4 de Agosto de 1765, dirigida a su hermano D. Sebastián, a virtud de la que se otorgó la escritura fundacional de 30 de Septiembre de 1776 ante el Escribano público de Cádiz, D. Fernando de la Parra:

Resultando que en el expediente se ha concedido audiencia a los representantes interesados en los beneficios de la Fundación, y citado directamente al Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha, sin que haya comparecido persona alguna:

Resultando que la Fundación posee actualmente, como capital, dos láminas intransferibles de la Deuda: una de Instrucción pública, señalada con el número 78, y otra de Beneficencia, con el 150, que representan un capital de 4.231,10 y 1.410,32 pesetas, respectivamente, con renta líquida anual, en junto, de 180,53:

Resultando que por la cláusula 8.ª de la escritura constituída quedaron designados Patronos perpetuos el Cura párroco, los dos Alcaldes del estado noble y plebeyo, uno de los Regidores y el Síndico-Procurador mayor que fueren de la villa de Pie de Concha:

Resultando comprobado que las clases objeto de la Obra pía no existen, y que en Bárcena de Pie de Concha funciona la Escuela nacional que le corresponde a virtud del Arreglo escolar vigente; habiéndose ingresado parte de las rentas fundacionales en las arcas del Ayuntamiento de la antes expresada villa y entregado por el Municipio, en concepto de gratificación, a los Maestros:

Considerando comprendida esta Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo reglamentado el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que no autorizándose en la escritura fundacional la aplicación de rentas a fines distintos de los previstos, y no siendo lícito al personal docente, que percibe haberes del Estado, recibir gratificaciones de fondos de las Obras pías de cultura, es de aplicación el artículo 1.895 del Código civil, preceptivo de la devolución de lo indebidamente percibido:

Considerando que hallándose bien atendida la enseñanza en Bárcena de Pie de Concha por medio de las Escuelas nacionales existentes, es de tener en cuenta, para este caso, lo prevenido en el artículo 11 del Real de-

creto de 25 de Agosto de 1926, en cuanto no sea aplicable el 1.º del de 15 de Julio de 1921, previo el oportuno expediente especial determinado en el 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituída en Bárcena de Pie de Concha (Santander) por D. Francisco Mier de los Ríos.

2.º Que se nombre Patronos de la misma al señor Cura párroco y al Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que dicho Patronato se abstenga en lo sucesivo de hacer ingreso de estas rentas en arcas municipales.

4.º Que por la Junta provincial de Beneficencia de Santander se practique liquidación de las rentas fundacionales indebidamente entregadas al Ayuntamiento de Pie de Concha, y se invite al mismo a su devolución (si no pudiese de una vez, en la misma forma en que las recibió) mediante acuerdo en sesión, de cuya acta se remitirá copia al Protectorado, debiendo figurar el Ayuntamiento como deudor en las cuentas de la Fundación en tanto el reintegro total no tenga lugar.

5.º Que una vez ello efectuado, el Patronato inste el expediente especial previsto en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en relación con los Reales decretos de 25 de Agosto de 1926 y 15 de Julio de 1921; y

6.º Que de la presente resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 340.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituída en Ruanales, Ayuntamiento de Valderredible (Santander) por D. Miguel José Rodríguez; y

Resultando que por la cláusula 3.ª del testamento otorgado en Veracruz de las Indias a 3 de Diciembre de 1778, dicho señor mandó que sus albaceas remitiesen 4.000 pesos para con ellos fundar una Escuela de primeras letras en el pueblo de Ruanales:

Resultando que la Fundación posee actualmente el edificio-Escuela, cuatro fincas rústicas en el término municipal de Valderredible, lugar de Ruanales; 14 censos que hace tiempo no se cobran, y otros dos que, habiendo pasado al Estado, no ha emitido aún las correspondientes láminas de la Deuda pública; representando todos ellos un valor nominal de 4.820 pesetas:

Resultando que en la escritura constitutiva quedarán designados Patronos el Cura propio o sirviente de Ruanales y los Sres. Regidores que son o fueren del mismo lugar:

Resultando probada la existencia en Ruanales de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida esta Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo

atender al cumplimiento de sus fines, hoy no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que el capital de las Fundaciones debe hallarse integrado por láminas intransferibles de la Deuda, a nombre de la Obra pía de que se trate; sin que pueda retener más inmuebles que los indispensables para el cumplimiento de sus fines, según ordena el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; debiendo venderse los restantes, con intervención de este Ministerio, en pública subasta, una vez aportados los documentos exigidos por el Real decreto de Gobernación de 29 de Agosto de 1923:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza en Ruanales con la Escuela nacional y que es de tener en cuenta, por tanto, lo ordenado en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 y, en su defecto, en el 1.º del de 15 de Julio de 1921:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Obra pía, con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica del Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuela", instituída en Ruanales (Santander) por D. Miguel José Rodríguez.

2.º Que se nombre Patronos de la misma al señor Cura párroco que es o fuere del citado pueblo y a las personas que compongan la Junta vecinal, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el Patronato se realicen las gestiones conducentes a obtener el reconocimiento de los censos que forman parte del capital fundacional, como asimismo para su redención, invirtiendo su importe en una lámina intransferible de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación.

4.º Que por el Patronato se gestione asimismo del Ministerio de Hacienda la entrega de las láminas de la Deuda pública a que la Fundación se cree con derecho,

como consecuencia de enajenación de dos censos de su propiedad.

5.º Que se proceda a la venta en pública subasta, con intervención del Protectorado, de las fincas rústicas, previo expediente, al que se aportarán los documentos a que se refiere el Real decreto de 29 de Agosto de 1923, dictado por el Ministerio de la Gobernación.

6.º Que realizadas las gestiones que se encomiendan al Patronato y transformado el capital fundacional, se incoe el expediente especial a que aluden los artículos 54, 55 y 56 de la repetida Instrucción, en armonía con el 11 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 y, en su defecto, con el 1.º del de 15 de Julio de 1921; y

7.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 211.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en la Jefatura del Servicio general del mismo Ramo, D. Fernando Galbis Astier, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Galbis un mes de licencia, con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 212.

Habiendo sido nombrado, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Industrial de Córdoba, don José Mañes Jerez, que desempeñaba idéntica Cátedra en la de Cartagena, y comunicado a este Ministerio que el mencionado Profesor tomó posesión de dicho cargo el día primero de los corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que reconocido a favor de D. Enrique Navarro de Errazquin, Profesor numerario de Escuelas industriales, en situación de excedencia voluntaria, el derecho a ocupar la primera vacante que se produjera en Cátedra del grupo primero, Matemáticas, por Real orden de 14 de Noviembre de 1925, se le nombre para ocupar la plaza que ha dejado vacante el Sr. Mañes Jerez, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 27 de Julio de 1918 y artículo 75 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de 31 de Octubre de 1924, y

2.º Que aun cuando el Sr. Navarro de Errazquin figura en la octava Sección del Escalafón, cuyas plazas se hallan dotadas con 6.000 pesetas de sueldo anual, se le acredite solamente el de 4.000, que es el correspondiente a la décima, hasta tanto exista vacante en la expresada Sección octava, según preceptúa el artículo 3.º de la ley de 27 de Julio de 1918, haciéndose constar estos extremos en el título administrativo que se le expida al mencionado Profesor numerario.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 213.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que se declare en situación de excedencia voluntaria al Inspector provincial del Trabajo en Soria, D. Manuel de la Calzada y Vargas-Zúñiga:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien aprobar dicha propuesta, y en su virtud declarar en situación de excedencia voluntaria a D. Manuel de la Calzada y Vargas-Zúñiga en el cargo de Inspector provincial del Trabajo que en la actualidad venía desempeñando en Soria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Núm. 214.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que se declare en situación de excedencia voluntaria al Inspector provincial del Trabajo en Canarias, D. Francisco Clavijo Bethencourt, que venía prestando sus servicios en Santa Cruz de Tenerife:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y en su virtud declarar en situación de excedencia voluntaria a D. Francisco Clavijo Bethencourt en el cargo de Inspector provincial del Trabajo, que en la actualidad venía desempeñando en Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo

Núm. 215.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que sea nombrado Inspector provincial del Trabajo en Santa Cruz de Tenerife el Ingeniero militar D. Julio Junco Reyes:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y en su virtud nombrar Inspector provincial del Trabajo en Santa Cruz de Tenerife a D. Julio Junco Reyes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Núm. 216.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Emilio Fernández Miranda, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio, con destino en el Gobierno civil de La Coruña, en solicitud de un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Fernández Miranda un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, conforme a las limitaciones establecidas en dicha Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE LA GUERRA****DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION**

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Cartagena a instancia del Sargento del Regimiento de Infantería Ceuta número 60, Francisco Martínez Cánovas, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 4 de Julio de 1924 en Cobba-Darsa (Ceuta) ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Sargento, con arreglo a la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. número 31) y artículo 2.º del referido Real decreto.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.—
El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación que empieza con Antonio Sáinz de la Calleja Mesas y termina con Simón Juan Hernández Medina, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1927. El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, sexta y octava Regiones y de Canarias

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Sáinz de la Calleja Mestas.....	1926	Madrid.....	Madrid.....
Graciano García López.....	1923	Idem.....	Idem.....
José González Santiago.....	1923	Idem.....	Idem.....
Mariano Rodríguez Orgaz.....	1923	Idem.....	Idem.....
Luis Martínez Aguilera.....	1923	Idem.....	Idem.....
Matías López Romero de Piedra.....	1924	Ciudad Real.....	Ciudad Real.....
Menahen Bendayan Benhayen.....	1923	Tánger.....	Marruecos.....
Manuel Martín López.....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan Martí Ruñ.....	1923	Palau de Santa Eulalia.....	Gerona.....
Antonio Carbonell Añebis.....	1923	Hospitalet del Llobregat.....	Barcelona.....
Alejandro Forcades Riera.....	1923	Barcelona.....	Idem.....
Agapito Mendive Biarte.....	1923	Pamplona.....	Navarra.....
José S. mperena Amiama.....	1926	Astigarraga.....	Guipúzcoa.....
Ricardo López Mallón.....	1923	Santander.....	Santander.....
Audelino González Villa.....	1922	Villasabariago.....	León.....
Avelino Congó García.....	1926	Sama de Langreo.....	Oviedo.....
Germán Galván Lorenzo.....	1923	Santa Cruz de la Palma.....	Canarias.....
Simón Juan Hernández Medina.....	1923	San Andrés y Sauces.....	Idem.....

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación que empieza con Francisco Aldana Carrero y termina con Antonino Vilas García, pertenecientes a los reemplazos que se indi-

can, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Francisco Aldana Carrero.....	1923	Madrid.....	Madrid.....
Luciano Naval García Arroyo.....	1923	Ventas con Peña Aguilera.....	Toledo.....
Peregrín Ferrar González.....	1926	Valencia.....	Valencia.....
Luis Valles Vila.....	1919	Barcelona.....	Barcelona.....
Enrique Tapias Pladevall.....	1923	Sanresa.....	Idem.....
Francisco Guans Oms.....	1923	Menarguens.....	Lérida.....
Esteban Auzmendi Goicoechea.....	1923	Ataun.....	Guipúzcoa.....
Antonino Vilas García.....	1922	Vigo.....	Pontevedra.....

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Angel Baras Padilla y termina con Juan Rosales Quevedo, pertenecientes a los reemplazos que se indican, es-

tán comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingre-

saron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 1.....	16	Enero.....	1923	5.796	Madrid.....	937,50
Madrid, núm. 2.....	5	Febrero.....	1923	523	Idem.....	500,00
Idem.....	15	Enero.....	1923	1.622	Idem.....	500,00
Getafe.....	4	Diciembre.....	1922	355	Idem.....	1.000,00
Idem.....	26	Enero.....	1923	3.693	Idem.....	1.000,00
Ciudad Real.....	14	Enero.....	1924	291	Ciudad Real.....	500,00
Algeciras.....	7	Febrero.....	1923	281	Cádiz.....	1.000,00
Idem.....	8	Enero.....	1923	76	Idem.....	1.000,00
Olot.....	30	Septiembre.....	1925	1.466	Gerona.....	250,00
Villafranca del Panadés.....	13	Febrero.....	1923	2.761	Barcelona.....	500,00
Barcelona, núm. 55.....	31	Enero.....	1923	5.587	Idem.....	500,00
Pamplona.....	6	Febrero.....	1923	123	Pamplona.....	500,00
San Sebastián.....	24	Abril.....	1926	487	San Sebastián.....	140,65
Santander.....	2	Febrero.....	1923	146	Santander.....	500,00
León.....	11	Noviembre.....	1922	354	León.....	500,00
Cangas de Onís.....	9	Junio.....	1924	387	Oviedo.....	243,75
Las Palmas.....	12	Agosto.....	1924	14	Santa Cruz de la Palma.....	250,00
Idem.....	31	Julio.....	1926	52	Idem.....	281,25

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Getafe.....	7	Septiembre.....	1923	847	Madrid.....	1.000
Talavera.....	26	Diciembre.....	1922	711	Toledo.....	500
Valencia, número 47.....	2	Julio.....	1926	46-A	Valencia.....	1.000
Barcelona, número 53.....	25	Enero.....	1919	2.748	Barcelona.....	500
Manresa.....	15	Febrero.....	1923	3.598	Idem.....	500
Balaguer.....	6	Febrero.....	1923	150	Lérida.....	500
San Sebastián.....	30	Septiembre.....	1925	1.078	San Sebastián.....	250
Vigo.....	4	Febrero.....	1922	174	Pontevedra.....	500

debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de las primeras, segunda, cuarta, quinta, séptima y octava Regiones y Canarias.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Ángel Baras Padilla	1923	Baeza	Jaén
Antonio Gallo Aguilera	1922	Perceña	Idem
Antonio José Lubián Pérez	1924	Córdoba	Córdoba
Juan Clases Campi	1923	Barcelona	Barcelona
José Font P u	1921	Moilet	Idem
Jaime Peiró Peirón	1923	Gavá	Idem
José Cots Capvilaró	1922	Manresa	Idem
José Ramos Pertegás	1926	Tales	Cas ellón
Agustín Martínez Lorenzo	1923	Pozal de Gallinas	Valladolid
P fael Pet Riveiro	1923	Laracha	La Coruña
José Manuel Fernández Caamaño	1922	Carna	Idem
Manuel del Río González	1923	La Palmas	Canarias
Juan Rosales Quevedo	1923	Aruca	Idem

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con D. Manuel Fabiá Soler y termina con D. Juan Antonio Hernández Sánchez, pertenecientes a los reemplazos que se

indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento vigente,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los intere-

sados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se ex-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Manuel Fabiá Soler	1923	Sueca	Valencia
Juan Usón Polo	1922	Barcelona	Barcelona
José Mercader Puigercós	1923	Idem	Idem
El mismo	1923	Idem	Idem
José Amador Urpi	1923	Idem	Idem
Juan Trias Dachs	1923	Hospitalet de Llobregat	Idem
Enrique Suriol Juliá	1925	Subirats	Idem
Jaime Vía Olivella	1922	Vilaví	Idem
Jerónimo Berbón Delgado	1923	San Román de la Cuba	Palencia
Constantino García S bastián	1924	Renuncio	Burgos
Gregorio Llona Aldecoa	1926	Luján	Vizcaya
Augusto Ordiales Casares	1923	Casar de Cáceres	Cáceres
Venancio Afonso Fajardo	1923	Canarias	Canarias
Don Juan Antonio Hernández Sánchez	1922	Salamanca	Salamanca

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de

servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda

que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Linares	29	Enero	1923	841	Jaén	500
Jaén	27	Enero	1922	638	Idem	1.000
Córdoba	31	Enero	1924	863	Córdoba	500
Barcelona, 55	13	Febrero	1923	2.823	Barcelona	500
Tarrafal	9	Febrero	1921	1.779	Idem	500
Villafranca del Panadés	12	Febrero	1923	2.493	Idem	500
Manresa	17	Febrero	1922	4.861	Idem	500
Castellón	24	Abril	1926	838	Castellón	225
Medina del Campo	19	Enero	1923	2.466	Madrid	500
La Coruña	10	Febrero	1923	555	Coruña	500
Santiago	18	Febrero	1922	736	Idem	500
Gran Canaria	7	Febrero	1923	204	Las Palmas	500
Idem	16	Enero	1923	281	Idem	250

presan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de la tercera, cuarta, sexta y séptima Regiones, Canarias y Comandante general de Melilla.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Alicia	13	Febrero	1923	1.368	Valencia	500,00
Barcelona, núm. 53	25	Enero	1922	3.525	Barcelona	500,00
Idem	24	Septiembre	1924	6.235	Idem	250,00
Idem	30	Septiembre	1925	2.542	Idem	250,00
Idem	17	Enero	1923	2.388	Idem	500,00
Villafranca del Panadés	13	Febrero	1923	2.758	Idem	500,00
Idem	29	Diciembre	1925	1.464-A	Idem	500,00
Idem	8	Febrero	1922	1.868	Idem	500,00
Palencia	8	Febrero	1923	266	Palencia	500,00
Burgos	22	Junio	1926	1.326	Burgos	500,00
Durango	7	Junio	1926	146	Bilbao	206,25
Cáceres	5	Febrero	1923	117	Cáceres	500,00
Tenerife	24	Enero	1923	396	Santa Cruz de Tenerife	1.000,00
Salamanca	14	Febrero	1922	455	Salamanca	500,00

artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de la pri-

mera, segunda, tercera, cuarta, quinta y octava Regiones, Canarias y Comandante general de Melilla.

Relación que se cita

CLASES	N O M B R E S	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado	Luciano Cadalso Sánchez	Regimiento de Infantería de Saboya, núm. 6	15 Septiembre 1925	377	Toledo	250,00	Por ingreso hecho de más.
Idem	El mismo	Idem	25 Septiembre 1926	392	Idem	250,00	Idem.
Idem	Vicente Mesguer Bilt	Regimiento de Infantería Anmemorial del Rey	18 Septiembre 1925	699 A	Valencia	187,50	Idem.
Idem	Juan José Vázquez Mayer	Regimiento de Infantería de la Reina, núm. 2	17 Septiembre 1924	840	Córdoba	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	4 Septiembre 1925	244	Idem	500,00	Idem.
Recluta	Ricardo Belmonte Viguera	Caja de Recluta de Córdoba	5 Junio 1926	151	Idem	525,00	Idem.
Idem	Bautista Ferrándiz Asensi	Caja de Recluta de Valencia, núm. 39	17 Febrero 1923	2.513	Valencia	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 6 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Soldado	Luis Maurette Orríols	Regimiento de Infantería de Jaén, núm. 72	22 Junio 1925	1.437 B	Barcelona	250,00	Por ingreso hecho de más.
Idem	Esteban Soria Lechago	Regimiento de Infantería de Gerona, núm. 22	29 Septiembre 1926	674	Teruel	37,50	Idem.
Idem	Santos López Pintor	Regimiento de Infantería de Ordenes Militares, núm. 77	10 Septiembre 1926	294	León	250,00	Por no haberle sido otorgado al recurrenente los beneficios del artículo 1.º
Idem	Antonio García de Mesa	Grupo de Ingenieros de Tenerife	28 Octubre 1926	213	Santa Cruz de Tenerife	243,75	Idem.
Idem	Antonio Capote Jiménez	Regimiento de Infantería de Tenerife, núm. 64	25 Octubre 1923	596	Idem	1.000,00	Por ingreso hecho de más.
Idem	Mimón Cohen BcnSusan	Regimiento de Infantería de Melilla, núm. 69	12 Julio 1926	51	Melilla	50,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	18 Octubre 1926	193	Idem	500,00	Idem.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y

casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el articu-

lo 28 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 17 de Junio último (D. O. núm. 135).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de

1927.—El Director general, Leopoldo de Sane y Marín.
Señores Capitanes generales de la séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACIÓN DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Edmundo Fernández San Millán. . .	Batallón Caja de Recluta de Valladolid	21 Octubre 1926	740	Valladolid	1.085,00	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 33 del Real decreto de 17 de Junio de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 135).
Idem	Maximino Iglesias Vázquez	Batallón Caja de Recluta de Orense	22 Julio 1926	467	Orense	582,50	Idem.
Idem	Jesús Barberido Matalobos	Batallón Caja de Recluta de La Estrada	18 Diciembre 1926	776	Ponvedra	325,00	Por ingr so hecho indebidamente.
Idem	Ricardo García Deben	Batallón Caja de Recluta de La Coruña	16 Junio 1926	619	La Coruña	1.007,50	Como ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 36 del mencionado Real decreto.
Idem	Alejandro Guerrero Arroyo	Batallón Caja de Recluta de Astorga	1 Diciembre 1926	32	León	167,50	Por ingreso hecho de más.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y ca-

los que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 17 de Junio de 1926 (*D. O.* núm. 135). De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1927.—

El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de la segunda, sexta y octava Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado	Juan Flores Flores	Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24	15 Septiembre 1926	491	Almería	1.015	Por no haber tenido aplicación el ingreso hecho para los beneficios del Real decreto de 17 de Junio de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 125).
Idem	José Cobo Fernández	Batallón de Reserva de Santander	22 Julio 1926	665	Santander	240	Por ingreso hecho de más con arreglo al art. 38 del referido Real decreto.
Recluta	Constantino Lorenzo Mechoso	Batallón de la Caja de Recluta del Ferrol	14 Octubre 1926	461	La Coruña	400	Por no haberle sido otorgado los beneficios de dicho Real decreto.

El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.
Señores Capitanes generales de las sexta y octava regiones y Canarias.

to provisional aprobado por Real decreto de 17 de Junio último (D. O. número 135).
De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1927.

indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado	Manuel Cordeiro Peralta	Regimiento de Infantería de San Marcel, número 44	13 Octubre 1926	432	Burgos	850	Por habersele concedido los beneficios del Real decreto de 17 de Junio de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 135).
Recluta	Antonio Díaz García	Batallón de la Caja de Recluta de León	15 Octubre 1926	422	León	775	Como ingreso hecho de más al acogerse a los beneficios del art. 33 del referido Real decreto.
Soldado	Juan García Miranda	Grupo de ingenieros de Gran Canaria	25 Agosto 1926	454	Las Palmas	250	Por no habersele concedido los beneficios del expresado Real decreto.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Luis Ramírez Ramos, como Presidente del Pósito de pescadores de Barbate (Cádiz), en solicitud de autorización para ocupar terrenos de la zona maritimoterrestre de dicha aldea, con destino a la construcción de un edificio social, pescadería y almacenes.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado, suscrita por vecinos de Barbate, alegando que con la concesión de los terrenos que se solicitan se causan perjuicios a los intereses que representan y a la industria pesquera, a que todos ellos se dedican, por perjudicar al tránsito en aquella zona.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que por el Pósito pescador de Barbate, al que se dió el oportuno conocimiento, fué contestada la reclamación presentada, manifestando, entre otras cosas, que en nada perjudican el tránsito con la concesión que solicitan, ya que entre las edificaciones que se proyectan y los caseríos más cercanos, quedará como mínimo una faja de cinco metros, además de higienizarse y hermosearse aquella zona con las obras en proyecto; razonamientos con los que se muestran conformes los informes emitidos:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Pósito Pescador de Barbate para ocupar con carácter permanente en la ribera derecha de la ría de Barbate, término municipal de Vejer de la Frontera, una parcela de plana rectangular de (93 por 40) noventa y tres por cuarenta metros, cuya situación será la que determina el plano presentado por dicha Sociedad y suscrito con fecha 23 de Febrero de 1926, con objeto de destinarla a la construcción de edificio social, pescadería y almacenes de la citada Sociedad; quedando sujeta a esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas sobre la base del proyecto presentado por dicha Sociedad y firmado por el

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Arbolí, en Cádiz a 28 de Septiembre de 1922, entendiéndose modificado el emplazamiento en la forma que detalla el plano presentado y suscrito con fecha 23 de Febrero de 1923.

2.ª Las obras darán principio en el plazo de dos (2) meses, y deberán terminarse en el de tres (3) años, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

3.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Cádiz, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente. Aprobada esta acta se devolverá la fianza al concesionario.

5.ª Por todas las operaciones necesarias para la industria de la exportación de la pesca que por el Póximo se preparen percibirá éste medio céntimo en kilogramo.

6.ª El concesionario no podrá destinar las obras ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se destina, no pudiendo tampoco ceder la concesión sin previa autorización de la Superioridad.

7.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª El concesionario queda obligado a respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral que determina la vigente ley de Puertos.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo cincuenta (50) de la vigente ley de Puertos.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, retiro obrero y protección a la industria nacional.

11. Esta concesión será previamente reintegrada conforme a lo que previene la vigente ley del Timbre del Estado.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el del interesado y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Excmo. Sr. Visto el expediente instruido a instancia de D. Miguel Pla-

nas Bordoy, y cinco propietarios más, en solicitud de que se legalice la concesión de un muro de cerca y cinco casetas y araderos que tienen construidos en la zona marítimo-terrestre del puerto de Porto-Petro (Santañy) Baleares:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo del 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Santañy, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Miguel Planas Bordoy y cinco propietarios más, la concesión de referencia, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en 20 de Diciembre de 1922, por el Ingeniero D. Luis García Ruiz, pudiendo introducirse las modificaciones de detalle que, sin afectar a la esencia de la concesión, sean aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se darán principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, se devolverá la fianza que los concesionarios constituyeron en la sucursal de la Caja de Depósitos.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el re-

planteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El terreno concedido estará sujeto a las servidumbres de vigilancia y salvamento que se determinan en la vigente ley de Puertos y en el Reglamento para su aplicación.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

Esta concesión será reintegrada, según previene la vigente ley del Timbre.

12. Podrá el Ramo de Guerra disponer la demolición de las obras o su ocupación o su aprovechamiento total o parcial, cuando lo exijan los intereses de la defensa nacional, sin derecho por parte del concesionario a indemnización alguna, el cual deberá también, antes de empezar los trabajos, cumplir lo que preceptúa el Reglamento vigente de zona militar de costas y fronteras.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en la ley de Puertos.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de los interesados y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio Cano, en solicitud de autorización para efectuar obras de ampliación en el balneario de su propiedad, instalado con carácter permanente en la playa del Postiguet, en Alicante:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Alicante, la Comandancia de Marina, la Comandancia de Carabineros, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder la autorización solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de ampliación se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el concesionario.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de ocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente. Una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras será devuelta la fianza depositada en la Sucursal de la provincia en la Caja de Depósitos.

5.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

6.ª El concesionario tendrá la obli-

gación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y cesará en los casos establecidos en el artículo 41 de la ley de Puertos.

9.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

10. El espacio ocupado por las obras quedará siempre sujeto a las servidumbres de vigilancia y salvamento, con arreglo a las instrucciones que la Autoridad de Marina o Comandancia de Carabineros de la provincia tenga a bien dictar.

11. Se facilitará copia de la hoja del plano a la Comandancia de Ingenieros de Valencia, para constancia de la misma, y se dará aviso a la Auto-

ridad militar de la plaza de la fecha en que sean terminadas las obras.

12. El Ramo de Guerra podrá disponer de la demolición de las obras cuando lo exijan los intereses de la defensa nacional, sin derecho por parte del concesionario a indemnización alguna.

13. Todos los años, con la debida antelación, el concesionario dará cuenta a la Autoridad de Marina y a la Jefatura de Obras públicas de la fecha de apertura del balneario, con el fin de que la primera revise el material de salvamento y la segunda inspeccione el estado de conservación de la instalación; quedando obligado el concesionario a corregir en cualquier tiempo los defectos que se observen.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.